

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICHOACAN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS, BOTICAS Y SIMILARES PARA EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACAN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones que contiene este Reglamento, son de orden público y de observancia general y tienen por objeto normar el funcionamiento de las Farmacias, Boticas y similares del Municipio de Uruapan, Michoacán.

ARTICULO 2.- La aplicación del presente Ordenamiento compete:

- I.- Al Ayuntamiento;
- II.- Al Presidente Municipal;
- III.- Al Síndico;
- IV.- Y a los servidores públicos a quienes deleguen dicha función de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 3.- En la materia que regula este Ordenamiento, serán aplicables: La Ley Orgánica Municipal, La Ley de Hacienda Municipal, La Ley de salud del Estado y las demás que sean aplicables.

ARTICULO 4.- El presente Ordenamiento establece la forma y términos en que la Autoridad Municipal, podrá otorgar, negar, cancelar o ampliar el permiso o licencia de apertura para las farmacias, boticas y similares en el Municipio de Uruapan.

ARTICULO 5.- Este Reglamento es de observancia obligatoria para todas aquellas personas que realicen actividades relacionadas con las misiones que regula el mismo.

ARTICULO 6.- Se deberán acatar las disposiciones que para el funcionamiento de farmacias, boticas y similares establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7.- Para los efectos del presente reglamento se entiende como Farmacia, el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellas que contengan estupefacientes y psicotrópicos, insumos para la salud en general y productos de perfumería, belleza y aseo.

Como Botica aquel establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellas que contengan estupefacientes o psicotrópicos y demás insumos para la salud.

Para la aplicación del presente reglamento se considera como actividad similar toda aquella actividad comercial en los que se expenden productos homeopáticos o naturistas relacionados con la salud.

ARTICULO 8.- Los giros de farmacias, boticas y similares con venta de medicamentos controlados, deberán contar con un responsable del establecimiento preferentemente profesional de la rama Químico Farmacobiólogo, el cual deberá de tener un horario establecido de presencia en el mismo.

ARTICULO 9.- Queda prohibido a los propietarios de farmacias, boticas, y similares el establecimiento de consultorios médicos anexos al giro comercial.

**CAPITULO II
FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 10.- El Ayuntamiento será la única Autoridad que expedirá licencias o permisos para el funcionamiento de farmacias, boticas y similares en el Municipio de Uruapan.

ARTICULO 11.- Para otorgar la Licencia Municipal, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito en la que señalará nombre, domicilio y demás generales;
- II.- Descripción y croquis, debidamente verificado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, del local en donde funcionará la farmacia o botica, estableciéndose como áreas mínimas para farmacias de 32 metros cuadrados y para boticas 22 metros cuadrados.
- III.- Y los demás que disponga este Reglamento.

La vigencia de la Licencia Municipal así expedida se considerará provisional hasta en tanto el interesado justifique haber obtenido la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud en el Estado para su funcionamiento teniendo para ello un plazo de 45 días naturales, bajo el apercibimiento de proceder a la cancelación de la Licencia Municipal en caso contrario.

ARTICULO 12.- Son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

- I.- Otorgar los permisos o licencias municipales para los giros de farmacias, boticas y similares;
- II.- Llevar a cabo las visitas de inspección o verificación por conducto de los inspectores que se designen para dicho efecto; las que tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- III.- Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento
- IV.- Substanciar los recursos de conformidad con el procedimiento y en la forma que señale la Ley Orgánica Municipal;
- V.- Se deberán publicar las solicitudes para apertura de farmacias, boticas y similares que presenten los interesados, en los estrados de la Presidencia Municipal, para que se presente quien tenga que hacer valer algún derecho;
- VI.- Resolver de conformidad las controversias que se susciten por la aplicación de este Reglamento y en otros Ordenamientos legales.

ARTICULO 13.- Las inspecciones y verificaciones que se realicen se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso, manifestando la causa de su visita, debiendo identificarse por medio de la credencial o bien de la orden por escrito, expedidas ambas por la autoridad municipal;
- II.- Cuando se trate de orden por escrito. La visita deberá de llevarse a cabo dentro de las 24:00 horas siguientes de la expedición de dicha orden;
- III.- De toda visita se levantará acta por triplicado en la que se expresará: lugar, fecha, hora y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector en caso de que la persona con quien se entiende la diligencia no los designe, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia altere el valor probatorio de la misma.
- IV.- El inspector comunicará al visitado, si existen omisiones de cualquier obligación a su cargo ordenadas en el Reglamento, haciendo constar en el acta el término con que cuenta, para presentar por escrito ante la Autoridad Municipal, el recurso respectivo y exhibir las pruebas que a su derecho convengan;
- V.- Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y copia se entregarán a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 14.- Transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción IV del Artículo anterior, la Autoridad Municipal, analizará los documentos, hechos y pruebas en que funde su petición el recurrente, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia en las circunstancias en que se hubiese

ocurrido y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificando personalmente al visitado.

ARTICULO 15.- Los permisos o licencias que expida la Autoridad Municipal, deberán ser refrendados anualmente debiendo el interesado exhibir la autorización vigente de la Secretaría de Salud así como de los justificantes o recibos que acrediten que se han cubierto los impuestos y derechos correspondientes.

ARTICULO 16.- El permiso o licencia que otorgue la Autoridad Municipal, para el funcionamiento de farmacias, boticas o similares, no da autorización para que se dediquen a otros giros que no estén expresamente autorizados, salvo los casos en que obtengan del Ayuntamiento la Licencia correspondiente al nuevo giro debiendo en todo tiempo respetarse el área mínima establecida en el artículo 11º del presente ordenamiento.

ARTICULO 17.- La autoridad Municipal, para autorizar o expedir la Licencia o Permiso correspondiente, deberá tomar en consideración los siguientes criterios: densidad de población, movimiento comercial y tráfico vehicular y peatonal de la zona que se pretende la instalación del giro comercial procurando el establecimiento en zonas habitacionales en que no exista este giro comercial.

ARTICULO 18.- La Autoridad Municipal deberá llevar un padrón en el que señale el número de farmacias, boticas y similares, que contenga la razón social y domicilio de las mismas, así como los datos del propietario y responsable.

ARTICULO 19.- Para los efectos de identificación del giro comercial, al momento de solicitarse la licencia o autorización, deberá procurarse que la razón social no sea semejante a la de alguna otra que ya aparezca en el padrón de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 20.- Las autorizaciones o licencias a que se refiere el presente ordenamiento, son actos administrativos, subordinados al interés público en consecuencia a dichos permisos en ningún caso podrán ser vendidos, arrendados o grabados.

ARTICULO 21.- La Autoridad Municipal, ordenará la suspensión de actividades de los giros que regula este ordenamiento, en fechas u horas determinadas, por disposición que establezca algún ordenamiento jurídico.

ARTICULO 22.- Será obligación de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, tener siempre a la vista la licencia o permiso, para presentarla a los inspectores que así se lo soliciten.

ARTICULO 23.- Los propietarios de farmacias, boticas y similares deberán de abstenerse de utilizar la vía pública, para prestación de actividades propias del giro.

CAPITULO III DE LOS PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LAS FARMACIAS, BOTICAS Y SIMILARES

ARTICULO 24.- Ninguna farmacia, botica o similar funcionará sin previa autorización o Licencia Municipal vigente expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Los propietarios de las farmacias, boticas y similares, deberán de disponer de un local que reúna las condiciones que se requieren para el funcionamiento del giro comercial de que se trate y cuente con aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- Es obligación de los propietarios la renovación anual de la licencia otorgada.

ARTICULO 27.- Los propietarios o responsables de las farmacias y boticas, tendrán horario libre para su atención al público debiendo en todo caso brindar su servicio durante un mínimo de 12 horas diarias, indicando en un lugar visible del establecimiento comercial su horario de operaciones, el que comunicará a la Autoridad Municipal con la obligación de cumplir ineludiblemente con el calendario de guardias

nocturnas que para el efecto expedirá el Consejo Consultivo, así como las demás disposiciones de este ordenamiento o aquellas que emita el Ayuntamiento.

Los giros similares a que se refiere este ordenamiento deberán sujetarse al horario comercial comúnmente establecido para la localidad.

ARTICULO 28.- Queda prohibido a los propietarios de farmacias, boticas o similares contratar o utilizar a menores de edad, para brindar atención directa al público, salvo el caso de que se trate de estudiantes que realicen prácticas profesionales.

Para el caso de que farmacias, boticas o similares utilicen menores de edad para proporcionar el servicio de entrega de medicamentos a domicilio, su labor se verá estrictamente limitada a esta función, quedando prohibida la entrega, por cualquier motivo, de productos psicotrópicos a domicilio.

El propietario del establecimiento se obliga a cumplir ineludiblemente con las disposiciones establecidas por la legislación laboral para la contratación de menores de edad.

ARTICULO 29.- La venta de productos psicotrópicos tanto en farmacias, boticas y similares se sujetará a lo dispuesto por los artículos 226 y 227 de la Ley General de Salud.

ARTICULO 30.- Se prohíbe la venta tanto en farmacias como en boticas y similares, de productos psicotrópicos a menores de dieciséis años de edad, aún presentando receta legalmente amparada.

ARTICULO 31.- Los extranjeros sólo podrán administrar este tipo de establecimientos, cuando su situación migratoria se los permita, en los términos de la Ley General de Población y las demás disposiciones relativas.

ARTICULO 32.- Se creará un Consejo Consultivo integrado por los Regidores de Salud y de Industria y Comercio en representación de la Autoridad Municipal, un representante de la Unión de Propietarios de Farmacias no afiliados a la Unión antes mencionada, mismo que tendrá por objeto apoyar a la Autoridad Municipal en los casos que así se requiera, vertiendo además su opinión respecto del otorgamiento de nuevas licencias o cancelación de las ya existentes.

CAPITULO IV. SANCIONES

ARTICULO 33º.- La contravención de las disposiciones que presenta este Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, clausura del establecimiento y cancelación de la licencia o permiso en los términos de este capítulo.

ARTICULO 34º.- Para la fijación de sanciones económicas, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y todas aquellas circunstancias que sirvan para individualizar las sanciones.

ARTICULO 35.- La sanción económica por violación u omisión a las disposiciones del presente Ordenamiento serán de 30 a 100 salarios mínimos, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 36º.- Podrá proceder la clausura de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de la licencia o permiso municipal vigente;
- II.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en los permisos o licencias.
- III.- Cuando se haya cancelado el permiso o licencia, independientemente de la clausura, se podrá imponer la sanción económica.

ARTICULO 37º.- Son causas de la cancelación de licencia o permiso las siguientes:

- I.- No iniciar sin causa justificada el funcionamiento, en un plazo de 180 días naturales a partir del día de la expedición de la licencia.

II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento, por el lapso mayor de 180 días naturales.

III.- Realizar de manera reiterada, actividades diferentes de las autorizadas en la licencia o permiso.

IV.- Cuando existan causas graves que a juicio de la Autoridad Municipal, lo ameriten.

ARTICULO 38º.- Si la infracción cometida constituye la comisión de algún delito previsto y castigado por el Código Penal del Estado, se consignará al infractor a las autoridades competentes.

CAPITULO V RECURSOS

ARTICULO 39º.- Los afectados por la imposición de alguna de las sanciones que han quedado señaladas, podrán interponer los recursos de revocación y el de revisión.

ARTICULO 40º.- Los recursos que podrán interponerse y que han quedado señalados en el Artículo anterior, se substanciarán en la forma y términos que señala la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan a la aplicación de este Reglamento.

Aprobado en sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Abril de 1997 mil novecientos noventa y siete.

PARA SU PUBLICACION, OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA CABECERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACAN.

PRESIDENTA MUNICIPAL.
C. JESUS MARIA DODDOLI MURGUIA.

SINDICO, DR. FRANCISCO SOLIS HUANOSTO. REGIDOR DE PROGRAMACION, LIC. LAURA E. CARMONA. REGIDOR DE TURISMO, C. MAURICIO SILVA FIGUEROA. REGIDOR DE AGRICULTURA, C. JOSE HERNANDEZ ZEPEDA. REGIDOR DE URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS, LIC. PEDRO VELAZQUEZ BELTRAN. REGIDORA DE ECOLOGIA, I.Q. ELENA ALVAREZ UGENA P. REGIDOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO, C. SERGIO BENITEZ SUAREZ. REGIDOR DE ASISTENCIA SOCIAL, DR. GERARDO SEGOVIANO DIAZ. REGIDORA DE CULTURA, C. SOCORRO BARRETO CARDENAS. REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, C. CONRADO GARCIA OLIVO. REGIDOR DE SALUD, DR. LEOCADIO ESQUIVEL GONZALEZ. SECRETARIO MUNICIPAL, ING. JOSE MORENO SALAS.